

**1100131030-15-202100179-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 1 DE MARZO DE 2022.**

Juan Diego Mancipe (Ext. 1242) <diego.mancipe@rentek.com.co>

Jue 7/04/2022 4:44 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;cedisinu@gmail.com <cedisinu@gmail.com>;Alfonso Figueroa

<afigueroam@cedisinu.com>;alfipa2557@gmail.com.rpost.biz

<alfipa2557@gmail.com.rpost.biz>;ilsagranja@hotmail.com

<ilsagranja@hotmail.com>;dianapati892@hotmail.com

<dianapati892@hotmail.com>;alfarogomez@yahoo.com <alfarogomez@yahoo.com>

**Doctor**

**Gilberto Reyes Delgado**

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

---

<b>Ref.</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RENTEK S.A.S.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>1100131030-15-202100179-00</b>

En mi calidad de apoderado de la sociedad RENTEK S.A.S., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal y oportuno, me permito allegar a su Honorable Despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1º DE ABRIL DE 2022.**

Así mismo, me permito informar que se envía de manera simultánea a los correos electrónicos informados en la demanda del presente correo a los demandados CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA, y al apoderado judicial (Dr. Ivan Alfredo Alfaro Gómez) quien actúan en calidad de apoderado judicial de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S.

Lo anterior, en concordancia a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General de Proceso, y en los Artículos 3º 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,



**Haz click [aquí](#) y conoce más sobre nosotros!**

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico y cualquier documento adjunto contiene información propietaria, confidencial o privilegiada. Se advierte que cualquier divulgación, distribución, copia o acción relacionada al contenido de esta comunicación, sin la autorización del remitente, está totalmente prohibida. Si usted no es el destinatario, por favor elimine este mensaje y notifique al remitente



**Doctor**

**GILBERTO REYES DELGADO  
JUEZ (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**E. S. D.**

---

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: RENTEK S.A.S.**  
**DEMANDADO: CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA**  
**RADICADO: 1100131030-15-2021-00179-00**

**ACTUACIÓN: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 1 DE ABRIL DE 2022.**

**JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio principal en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.842.586 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la sociedad **RENTEK S.A.S.**, según el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal y oportuno, me permito interponer *Recurso De Reposición y en Subsidio de Apelación* en contra del auto de fecha 1 de abril de 2022, por medio del cual éste Despacho Terminó el Proceso ejecutivo y ordenó el archivo del mismo. El presente recurso se argumenta bajo las consideraciones y fundamentos que se expondrán en el capítulo IV.

#### **I. OPORTUNIDAD:**

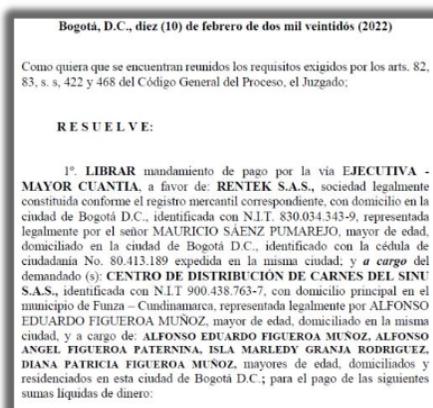
El día 1 de abril de 2022, el Despacho profirió el auto por medio del cual Termina el proceso ejecutivo en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., y en contra de los señores ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA, dicho auto quedó notificado por estado electrónico el pasado 4 de abril de 2022, por lo que el término de ejecutoria inició a correr el día 5 de abril de 2022, venciendo el mismo el día 7 de abril de 2022.

En consecuencia de lo anterior, el presente Recurso de Reposición se presenta dentro del término legal oportuno.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

**II.1.** El día 11 de mayo de 2021, la sociedad RENTEK S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., y en contra de los señores ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA, tal y como consta el acta de reparto con secuencia N° 10971.

- II.2.** El día 10 de febrero de 2022, su Honorable Despacho Administrando justicia, profirió el auto por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandado y en favor de la sociedad RENTEK, tal y como se ilustra a continuación:



- II.3.** Así mismo, el día 23 de febrero de 2022, el suscrito, presentó corrección de la demanda en los términos del Artículo 93 del Código General del Proceso, debido a que en la demanda y en el mandamiento de pago quedó mal referenciado el número del pagaré base de ejecución.
- II.4.** El día 30 de marzo de 2022, la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., nuevamente comunicó al su Honorable Despacho, la admisión al proceso de Negociación de Deudas contemplado en el Decreto Legislativo 560 de 2020, solicitando la suspensión del proceso, anexando el auto N° 2021-01-385028 de fecha 3 de junio de 2021, mediante la cual la Superintendencia de Sociedades dio inicio al proceso de negociación de deudas de emergencia de un acuerdo de reorganización. Así mismo, adjuntó el acta de la audiencia con radicado N° 2021-01-720642 de fecha 10 de diciembre de 2021 mediante la cual, confirmaron el Proyecto de calificación y graduación de créditos y en la cual confirmaron el acuerdo de reorganización de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S.
- II.5.** El día 1 de abril de 2022, su Honorable Despacho profirió el auto por medio del cual ordenó la terminación del proceso ejecutivo adelantado por mi representada en contra de CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., por acuerdo de reorganización, dejando de un lado, a que la presente demanda no estaba dirigida únicamente en contra de la sociedad en concurso, sino que también está dirigida en contra de los señores ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA quienes son deudores solidarios de la sociedad demandada y hoy en reorganización. Así mismo, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, ordenó el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, con la constancia de cancelación, ordenando entregársela al demandado, no condenó en costas, ordenó que se registrar en el libro radicador y sistema judicial de la terminación del proceso y ordenó el archivo definitivo del proceso:

RESUELVE:
1 - DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por: RENTEK SAS, en contra de: CENTRO DE DISTRIBUCION DE CARNES DEL SINU S.A.S., por Acuerdo de Reorganización, según auto 2021-01-720642 expedido el 10 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Sociedades.
2 - ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. (POR SECRETARIA VERIFIQUESE LA EXISTENCIA DE REMANENTES EN TAL CASO PROCEDA DE CONFORMIDAD): Oficiese con los insertos del caso.
3 - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva, con la constancia de cancelación. Entréguese al demandado.
4 - Sin costas, ni perjuicios.
5 - Por secretaria déjese constancia en el libro radicador y Sistema Judicial.
6 - ORDENAR el archivo definitivo del proceso

### III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

Es de señalar, que el artículo 302 del Código General del Proceso establece que las providencias judiciales proferidas por el juez por fuera de audiencia quedarán ejecutoriadas tres (3) días después de que sean notificadas:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.* (negrillas subrayado por fuera de Texto)

Así mismo, la legislación procesal colombiana establece en el artículo 318 del Código General del Proceso, la procedencia y oportunidades que tiene la parte afectada para presentar recurso de reposición en contra de providencia proferidas por el juez:

*“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

Por otra parte, es de señalar que el Código General del Proceso señala que el objeto del Recurso de Apelación es que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante con el fin de que se revoque, reforme o confirme la decisión. Así mismo, el artículo 321 ibidem, señala la procedencia del Recurso de Apelación:

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.**

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código". (negrillas subrayado por fuera de texto)

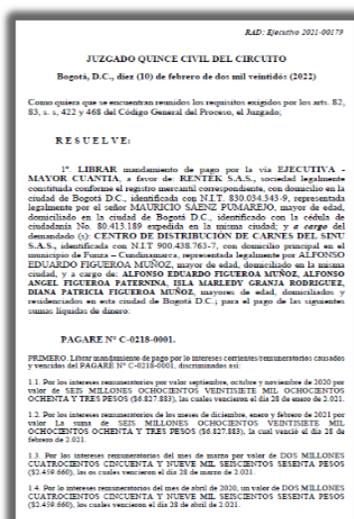
Por lo anterior, y debido a que el auto de fecha 1 de abril de 2022, no ha quedado ejecutoriado, y afecta los intereses de mi representada, procedere que se presente el recurso de reposición en contra de dicha providencia, como también procede el recurso de apelación según lo consagrado en las reglas del Código General del Proceso.

#### IV. RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Teniendo en cuenta los considerandos esbozados y la procedencia del recurso de reposición en subsidio de apelación, me permitiré fundamentar el mismo de la siguiente manera:

##### ➤ EJECUCIÓN EN CONTRA DE DEUDORES SOLIDARIOS.

Tal y como se expuso en el considerando II.1, mi representada interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., en contra de las señoras ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ y en contra de los señores ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA, debido al incumplimiento en el pago de las obligaciones derivadas del Pagaré N° C-0218-0001, al cual, se le aplicó la cláusula aceleratoria el día 29 de abril de 2021. Así mismo el Despacho administrado Justicia profirió mandamiento de pago ejecutivo en contra de todos los aquí demandados y en favor de mi representada, tal y como se evidencia a continuación:



Es de señalar que, el Despacho no ha resuelto la corrección a la demanda presentada por el suscrito, el pasado 23 de febrero de 2022. Por consiguiente únicamente decretó la terminación del proceso por el acuerdo de reorganización, y ordenó el archivo definitivo del proceso, dejando lado que, la ejecución no estaba únicamente en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU, si también está dirigida en contra de los señores ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA, ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ Y DIANA PATRÍCIA FIGUEROA en su calidad de deudores solidarios de la sociedad hoy en reorganización.

Por lo anterior, se debe señalar que, el parágrafo 1 del artículo 8. del Decreto Legislativo 560 de 2020, establece que se suspenderán los procesos de ejecución durante el término de negociación que existan en contra del deudor:

[...] “**PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:**  
1. *Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.*  
2. **Se suspenderán los procesos de ejecución,** *cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor” [...]. (Negrillas Subrayado por Fuera de Texto)*

De lo anterior, es menester señalar que, el Despacho tenía la obligación de haber suspendido el proceso ejecutivo en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., antes de haber proferido el auto por medio del cual libró mandamiento de pago, en virtud de que el representante legal de la sociedad en concurso, desde el día 13 de junio de 2022, puso en conocimiento a este Despacho el auto N° 2021-01-355028 del 3 de junio de 2021 mediante el cual la Superintendencia de Sociedades inició el Trámite de Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral Tercero del auto anteriormente mencionado:

[...] “**Tercero, Ordenar al representante legal que comuniqué a través de medios idóneos, a todos los jueces y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales, adelantados por los acreedores de las categorías objeto del procedimiento, con el fin de que los suspendan los admitidos o aquellos que se llegaren a admitir sobre las obligaciones sujetas al trámite” [...].**

Ahora bien, el Despacho cometió un yerro procesal al terminar el proceso ejecutivo por el simple hecho de la confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S., dejando a mi representada sin el derecho de seguir ejecutando a los deudores solidarios hoy aquí demandados como personas naturales.

Si bien es cierto, la Superintendencia en la audiencia llevada a cabo el día 25 de octubre de 2021 como consta en el acta N° 2021-01-720642 de fecha 10 de diciembre de 2022, confirmó el acuerdo de reorganización de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS, ordenando que el deudor informará a los despachos judiciales que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo en contra de la sociedad, con el fin de que estos despacho judiciales cesaran los efectos de los mismos contra la **concurrada** y se levantara las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de los proceso, es decir que, la Superintendencia únicamente ordenó tal medida respecto de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS, más no sobre los demás demandados (Deudores Solidarios) tal y como se ilustra a continuación:

[...] “Segundo. Ordenar al deudor informar a los despachos judiciales y autoridades que estén conociendo de ejecuciones por obligaciones sujetas al acuerdo, en contra de la sociedad, sobre la confirmación del acuerdo de reorganización por este Despacho acompañada de un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de los mismos contra la concursada y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la misma” [...].

Con base a lo anterior, es pertinente señalar que el Despacho debió terminar el proceso únicamente en contra de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS, y dando aplicación a lo que consagra el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006:

**“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS.** En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores. (Negrillas Subrayado por fuera de Texto)

Así mismo, resulta importante traer a colación la interpretación oficial esbozada por la Superintendencia de Sociedades mediante el Oficio N° 220-179489<sup>1</sup> del 31 de diciembre de 2019:

[...] “Del estudio de la norma antes transcrita, se desprende que en los procesos de reorganización y de liquidación judicial, deberá informarse al juez que conoce de procesos ejecutivos contra el deudor concursado, acerca de la apertura del respectivo proceso concursal, para que ordene remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, a fin de que el crédito que allí se cobra forme parte de la masa de acreedores. Si por el contrario, el proceso ejecutivo se adelanta contra el deudor concursado y codeudores solidarios, garantes y deudores solidarios, el juez dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación que da cuenta de la apertura del proceso, deberá poner en conocimiento de la parte actora tal situación, a fin de que dentro del término de ejecutoria de la providencia manifieste si prescinde de hacer valer su crédito respecto de los codeudores solidarios, en cuyo caso se pueden dar una cualquiera de la siguientes hipótesis:

1.- Que el acreedor manifieste que prescinde de hacer valer su crédito contra los codeudores, en este evento el proceso ejecutivo termina frente a los codeudores y frente al deudor concursado, y por ende, deberá ser remitido al juez, que conoce del respectivo proceso concursal, previo el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de propiedad de aquellos.

2.- Que el acreedor exprese que continúa la ejecución contra los codeudores, en este caso, el proceso ejecutivo continuará únicamente frente a los codeudores, y en tal virtud, el mismo no podrá continuar contra el deudor concursado, debido al carácter preferente del proceso concursal, y las medidas cautelares que se hubieren practicado contra el mismo quedarán a órdenes del juez que conoce del proceso concursal.

Ahora bien, el hecho de que el acreedor decida continuar el proceso ejecutivo contra las codeudores solidarios, no significa que éste pierda la opción para hacer valer también su crédito dentro del proceso de reorganización, pues como es sabido, la apertura de trámite concursal no rompe la solidaridad, y por ende, los derechos del acreedor permanecen incólumes, máxime si se tiene en

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, oficio 220-179489 del 31 de diciembre de 2019.

*cuenta que la posibilidad de cobrar a los codeudores en el proceso ejecutivo y hacer valer el crédito dentro del proceso de insolvencia, no corresponde a un doble pago respecto de una misma obligación, sino a un doble cobro, esto es, el ejercicio de los derechos derivados de la solidaridad. [...]*

*[...] 3.- Que el acreedor guarde silencio, tal proceder no altera los derechos del acreedor, y por consiguiente, el juez que conoce del proceso de ejecución deberá proceder en la forma indicada en el numeral precedente, esto es, a remitir el proceso ejecutivo al juez concursal para su incorporación*

Del oficio emitido por la Superintendencia de Sociedades, se debe tener en cuenta que para el caso que nos ocupa, el juzgado no cumplió con lo consagrado en el Artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, por lo que el despacho con esta decisión de terminar el proceso ejecutivo frente a los deudores solidarios está dejando a RENTEK en desventaja de cobrar su crédito frente a estos, por lo cual, mi representada con esta decisión se está dejando, sin la opción de ejecutar por la vía del proceso ejecutivo el crédito adeudado por parte de los deudores solidarios de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS.

Por lo cual, el juzgado en vez de haber proferido el auto de terminación del proceso ejecutivo, y ordenar su archivo, tenía la obligación de poner en conocimiento la decisión de la sede de concurso a la demandante y a su vez requerir a ésta en los términos del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

En conclusión, el presente recurso de reposición está llamado a prosperar por lo cual, este Despacho deberá revocar en su integridad el auto de fecha 1 de abril de 2022, y en su lugar debe terminar el proceso ejecutivo únicamente en contra de la sociedad demandada CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS por el acuerdo de reorganización celebrado, en virtud de la audiencia llevada a cabo el pasado 25 de octubre de 2021, y del acta de audiencia con radicado N° 2021-01-72642 de fecha 10 de diciembre de 2021, levantando únicamente las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandada, y así mismo, poner en conocimiento la decisión de la Superintendencia de Sociedades a la parte demandante, con el fin de que dentro del término de ejecutoria mi representada RENTEK manifieste su intención de prescindir de cobrar el crédito a los garantes y/o deudores solidarios o seguir la ejecución en contra de estos.

Ahora bien, de ser el caso en que el Juzgado confirmará la decisión fechada 1 de abril de 2022, nos encontraríamos en la violación del principio de legalidad, del derecho constitucional al debido proceso, el derecho al acceso a la justicia, por consiguiente, si el despacho desestimaré el presente recurso de reposición, deberá conceder el Recurso de Apelación consagrado en el artículo 320 y s.s. del código General del Proceso, para que el superior jerárquico estudie las falencias del auto objeto de recurso y se pronuncie únicamente de los reparos presentados, con el fin de que exista un pronunciamiento ya sea revocando, complementando o confirmando la providencia objeto de recurso.

## V. SOLICITUD.

En virtud de los considerandos presentados y de los fundamentos del presente recurso de reposición y en subsidio de apelación me permito solicitar:

**IV.1. Revocar** en su integridad el auto de fecha 1 de octubre de 2022, para que en su lugar se decrete:

IV.1.1. La terminación del proceso ejecutivo de mayor cuantía únicamente respecto de la sociedad CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS. en razón a la confirmación del acuerdo de reorganización en audiencia de fecha 25 de octubre de 2021, y conforme al acta con radicado N° 2021-01-720642 de fecha 10 de diciembre de 2021.



- IV.1.2.** El levantamiento únicamente las medidas cautelares decretada y efectivas de la sociedad demandada CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU SAS.
- IV.1.3.** Ordenar el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades con el fin de que haga parte del proceso concursal.
- IV.1.4.** Requerir a la sociedad RENTEK S.A.S., con el fin de que informe a este Despacho dentro del término de ejecutoria si prescinde la ejecución en contra de los deudores solidarios ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ Y ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA de acuerdo las disposiciones del art. 70 de la Ley 1116 de 2006.
- IV.2.** **Subsidiariamente**, se solicita a su honorable despacho que, de no revocar la decisión de fecha 1 de octubre de 2022, se conceda el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se orden el envío del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que estudie los reparos del recurso de reposición impetrados contra la providencia de fecha 1 de abril de 2022. Así mismo, manifiesto que, el presente recurso de reposición se sustentará ante el superior jerárquico.

Del señor juez,

Atentamente,

**JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS**

C.C No. 80.842.586 de Bogotá D.C.

T.P. No. 310.333 del C.S. de la J.

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, s. s, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

1°. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA - MAYOR CUANTIA**, a favor de: **RENTEK S.A.S.**, sociedad legalmente constituida conforme el registro mercantil correspondiente, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con N.I.T. 830.034.343-9, representada legalmente por el señor **MAURICIO SÁENZ PUMAREJO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.189 expedida en la misma ciudad; y *a cargo* del demandado (s): **CENTRO DE DISTRIBUCIÓN DE CARNES DEL SINU S.A.S.**, identificada con N.I.T 900.438.763-7, con domicilio principal en el municipio de Funza – Cundinamarca, representada legalmente por **ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliado en la misma ciudad, y a cargo de: **ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ, ALFONSO ANGEL FIGUEROA PATERNINA, ISLA MARLEDY GRANJA RODRIGUEZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ**, mayores de edad, domiciliados y residenciados en esta ciudad de Bogotá D.C.; para el pago de las siguientes sumas líquidas de dinero:

### **PAGARE N° C-0218-0001.**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por lo intereses corrientes/remuneratorios causados y vencidos del PAGARÉ N° C-0218-0001, discriminados así:

1.1. Por los intereses remuneratorios por valor septiembre, octubre y noviembre de 2020 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.827.883), las cuales vencieron el día 28 de enero de 2.021.

1.2. Por los intereses remuneratorios de los meses de diciembre, enero y febrero de 2021 por valor La suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$6.827.883), la cual venció el día 28 de febrero de 2.021.

1.3. Por los intereses remuneratorios del mes de marzo por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.459.660), las os cuales vencieron el día 28 de marzo de 2.021.

1.4. Por lo intereses remuneratorios del mes de abril de 2020, un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$2.459.660), los cuales vencieron el día 28 de abril de 2.021.

Lo anterior, por un total por concepto de INTERES REMUNERATORIOS de DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 18.509.563).

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago por valor de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UNO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.161.545), correspondiente a las cuotas diferidas del Fondo Nacional de Garantía de los meses de enero de 2021, febrero de 2.021, marzo de 2.021 y abril de 2.021 del PAGARÉ N° C-0218-0001, cuotas que se describen a continuación:

2.1. La suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$805.899) correspondiente a la cuota diferida del Fondo Nacional de Garantía del mes de enero de 2.021, la cual venció el 28 de enero de 2.021.

2.2. La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$795.660) correspondiente a la cuota diferida del Fondo nacional de garantía de febrero de 2.021, la cual venció el 28 de febrero de 2.021.

2.3. La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$785.267) correspondientes a la cuota diferida del Fondo nacional de garantía de marzo de 2.021, la cual venció el 28 de marzo de 2.021.

2.4. La suma de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$774.718) correspondientes a la cuota diferida del Fondo nacional de garantía de abril de 2.021 la cual venció el 28 de febrero de 2.021.

Lo anterior, por un valor total por concepto de pago de LA COMISIÓN DEL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$3.161.545).

TERCERO. Por la suma correspondiente a los INTERESES DE MORA a la máxima tasa de mora comercial legalmente permitida sobre las comisiones del Fondo Nacional de Garantías, desde su fecha de vencimiento hasta la fecha en que se verifique su pago.

CUARTO. Por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$163.977.332), por concepto del capital acelerado del Pagaré N° C-0218-0001, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

QUINTO. Por la suma correspondiente a los INTERESES DE MORA sobre el capital del Pagaré N° C-0218-0001, es decir la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$163.977.332), a la máxima tasa de mora comercial legalmente permitida desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2.021), hasta la fecha en que sea satisfecha en su totalidad, en virtud de la cláusula aceleratoria establecida en el Pagaré.

SEXTO. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (37.129.688) correspondientes a los Gastos de Cobranza pactados por las partes en el numeral 10 Pagaré N° C-0218-0001

2. NEGAR librar mandamiento ejecutivo por los gastos reclamados en el numeral SEXTO de la demanda, por no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P., y en el entendido que los gastos del proceso están representados en las Agencias en Derecho que se fijará dentro del proceso.

3. ORDENAR al demandado (s), que cumplan con la obligación de pagar al acreedor, la mencionada suma de dinero, junto con los intereses ordenados, dentro del término de cinco días.

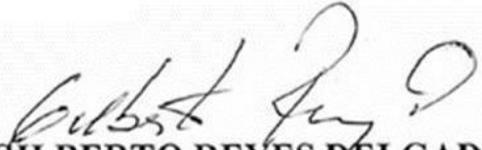
4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese esta providencia al deudor (es) en la forma prevista en el nuevo Código General del Proceso.

6. Para efectos del art. 630 del Decreto 624 de 1989, ofíciase a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales.

7. Reconocer personería al Dr. JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GILBERTO REYES DELGADO**  
**JUEZ**  
**(Firma Escaneada)**

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>007</u> hoy <u>11 de febrero de 2022</u> . La Secretaria, <b>NANCY      LUCIA      MORENO</b> <b>HERNANDEZ</b>
--